



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicación 41001-31-10-001-2021-00110-00
Demandante ZAIRA KATHERINE ORTIZ RIVERA
Demandado REIMER GERARDO QUINTERO CALDERON
Actuación Inadmite demanda/ A.I. – S.O.

Neiva, Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Estudiada la demanda de Custodia y cuidado personal presentada por **ZAIRA KATHERINE ORTIZ RIVERA** contra **REIMER GERARDO QUINTERO CALDERON** en representación de **MAILY VALENTINA QUINTERO ORTIZ** para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. La parte actora allega una constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Neiva, con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad para iniciar esta acción, no obstante del contenido de este, se advierte que quien convocó a dicha diligencia fue el señor **REIMER GERARDO QUINTERO CALDERON** con el fin de establecer en cabeza suya la custodia de la menor **MAILY VALENTINA QUINTERO ORTIZ**, argumentando para dicha fecha que la misma se encontraba en cabeza de la señora **ZAIRA KATHERINE ORTIZ RIVERA**, lo que difiere de la pretensión invocada en esta demanda.

2. Revisando el contenido del acta de no acuerdo No. 546 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se advierte que al fracasar la conciliación allí adelantada, indicó “...*el Defensor de Familia procederá a establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección del menor...*”, lo que permite inferir que en dicha resolución, se estableció la custodia en cabeza de quien ejercía su cuidado para aquella época; es decir, la señora **ZAIRA KATHERINE ORTIZ RIVERA**. Por lo anterior, se requiere se allegue la resolución derivada del acta del ICBF antes indicada para determinar en cabeza de quien se encuentra la custodia hoy reclamada, o en su defecto se allegue el documento que dispuso su modificación.

3. Ahora bien, frente al poder aportado, el Artículo 74 del Código General del Proceso, ordena su presentación personal como requisito de validez, y no obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades a la hora del otorgamiento de poder, si estableció ciertas exigencias, tales como que el mandato se confiera mediante mensaje de datos, y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado acreditando dicho hecho.

En el presente caso, se evidencia que al poder allegado no se le hizo presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos; actuación que no se encuentra acreditada en el plenario, ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder, pues el pantallazo arrimado no acredita fehacientemente ser su emisor, mucho menos su destinatario.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Es pertinente hacer claridad que no se está exigiendo la presentación personal del mismo, pero en caso de no hacerlo, deberá acreditar haberse otorgado con las previsiones establecidas en el Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en auto No. 55|94 del 3 de septiembre de 2020 expresó:

“... un poder para ser aceptado requiere: *i)* Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. *ii)* Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. *iii)* Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Subrayado fuera de texto).

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *a)* Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”

4. Así mismo, la parte actora al momento de presentar la demanda, no acreditó el envío simultáneo de la misma al correo físico ni al correo electrónico señalado en el respectivo acápite de notificaciones, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. De otro lado, si bien el abogado asegura que la dirección de correo del demandado se conocía del proceso de alimentos adelantado con anterioridad en este Juzgado, lo cierto es que el mismo demandado, en acta de conciliación allegada como requisito de procedibilidad, indicó un correo electrónico distinto, acto posterior al de la demanda de alimentos referenciada.

Por la falencias anteriormente descritas, se **INADMITE** la presente demanda conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5 del Artículo 84 ibídem, y el decreto 806 de 2020. Para subsanar la irregularidad antes anotada, se concede el término de cinco (5) días, el cual vencido sin efectuar lo requerido, será rechazada.

Finalmente, por haber sido remitida por competencia por parte del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, directamente a este Juzgado, se dispone oficiar a la Oficina Judicial-Área de Reparto Judicial, a fin de solicitar la respectiva compensación.

Notifíquese



DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 28 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 27 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 064

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO